

SENTENCIA Nº 1/2026

En Málaga, a trece de enero de dos mil veintiséis.

Vistos por SSª Ilma. Dª María del Rosario Muñoz Enrique, Magistrada-Juez del Plaza nº 10 de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Málaga, los presentes autos número 471/23, seguidos a instancias de [REDACTED], contra la empresa Mas Cerca SAM, el Ayuntamiento de Málaga y contra la aseguradora Mapfre España, S.A, sobre CANTIDAD, en nombre de S.M. el Rey, dicta la sentencia de la que son,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de ambas partes. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes. Contestada la demanda por la parte contraria, fueron practicadas las pruebas propuestas, previamente admitidas. A continuación, evacuado el trámite de conclusiones, según consta en acta levantada, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.



TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º [REDACTED], con [REDACTED] ha prestado servicios por cuenta y dependencia de la empresa Mas Cerca, S.A.M. (CIF A-92337633), como mediadora intercultural y monitora de prevención social, percibiendo un salario de 1.623,60 € mensuales brutos incluida la prorrata de pagas extraordinarias.

2º Mas Cerca, SAM es una empresa municipal ubicada en módulo 3 del edificio Tabacalera, titularidad del Ayuntamiento de Málaga; hay dos ascensores, uno a la izquierda, con nº RAE 39697, y otro a la derecha, con nº RAE 39698; los controles y el mantenimiento de los ascensores corresponden al Ayuntamiento -folios 130 a 134, 174, 472 a 490 y 505-.

3º El día 5 de marzo de 2018, cuando prestaba servicios por cuenta de la empresa Mas Cerca, SAM, se golpeó el hombro derecho con las puertas de un ascensor al cerrarse. La empresa emitió informe de accidente de trabajo en fecha 9 de mayo de 2018 en el que se indica que "en el edificio donde se encuentran las dependencias de la empresa cuando fue a tomar el ascensor, se cerraron las puertas y sufrió un golpe con la puerta del mismo" se hace constar la fecha (5 de marzo de 2018) y la hora (8,00 horas) y como causa del accidente "posibilidad que sensor de movimiento no haya detectado a la trabajadora a tiempo"; no hubo testigos del accidente; la empresa manifestó a la Inspección de Trabajo que desconocía el ascensor en el que se produjo el accidente.

La empresa aportó a la Inspección de Trabajo la siguiente documentación:

- Documento fechado el 04/04/2018, firmado por la Directora General del Área de Igualdad de Oportunidades dirigido al Director General del Área de Servicios Operativos Régimen Interior y Playas en el que se solicita la revisión de los ascensores, concretamente se indica: "mediante el presente el Área de Gobierno de Derechos Sociales te solicita la revisión de



ascensores que unen las 3 plantas del edificio de Tabacalera, módulo 3, junto con la empresa que lleva el mantenimiento ya que han ocurrido incidentes, algunos con consecuencias graves en cuanto al cierre-retroceso que se produce a la entrada y salida de las personas a la hora de hacer uso del mismo"; nº de registro de entrada en el Área de Servicios Operativos el 09/04/2018, nº orden 657 y nº del documento 229256.

- Documento fechado el 13/04/2018, firmado por el Jefe del Negociado de Instalaciones Eléctricas y el visto bueno del Director General de Servicios Operativos, Playas, Régimen Interior y Fiestas dirigido a la Directora General del Área de Igualdad de Oportunidades, en el que se expone "En relación con su escrito Nº de Doc 229256 en el que solicita la revisión de los ascensores situados en el edificio del Módulo 3 de Tabacalera le informo que con fecha 13/04/2018 se realiza inspección del funcionamiento de los dos ascensores mencionados por parte de un técnico especialista de Thyssenkrupp comprobado el funcionamiento del mecanismo del movimiento de apertura y cierre de las puertas de los ascensores, el sistema de seguridad de fotocélulas y los tiempos de apertura/cierre y velocidad de desplazamiento de las puertas, no encontrando ninguna anomalía en su funcionamiento". Recibí del documento el 14/04/2018, nº de salida 785 y nº de documento 229256.

La empresa también aportó a la Inspección de Trabajo los siguientes certificados de inspección periódica de los dos ascensores:

Ascensor nº RAE 39697:

- Empresa conservadora: Thyssen. Fecha: 19/05/2016. Empresa emisora: Oca Inspección, Control y Prevención, S.A. Próxima revisión: 19/05/2018. Resultado: dictamen favorable sin defectos.

- Empresa conservadora: Thyssenkrupp. Fecha: 14/06/2018. Empresa emisora: Qualiconsult. Próxima revisión: 14/06/2020. Resultado: dictamen favorable sin defectos.

- Empresa conservadora: Kone Elevadores, S.A. Fecha: 04/11/2021. Empresa emisora: Oca Inspección, Control y Prevención, S.A. Próxima revisión: 04/11/2023. Resultado: dictamen desfavorable con defectos



graves (Código 9.2.a 15.2 dispositivo de maniobra de emergencias incumple apartados 6.4, 6.6, 12.5, 13.6 y 14.2. Maniobra de rescate inoperante) con plazo máximo de corrección 6 meses.

- Empresa conservadora: Kone Málaga. Fecha: 30/05/2022. Empresa emisora: Oca Inspección, Control y Prevención, S.A. El inspector técnico tras realizar la verificación de la corrección de los defectos detectados en la inspección de 04/11/2021 informa que todos los defectos graves han sido corregidos correctamente.

Ascensor nº RAE 39698:

- Empresa conservadora: Thyssen. Fecha: 19/05/2016. Empresa emisora: Oca Inspección, Control y Prevención, S.A. Próxima revisión: 19/05/2018. Resultado: dictamen favorable sin defectos.

- Empresa conservadora: Thyssenkrupp. Fecha: 14/06/2018. Empresa emisora: Qualiconsult. Próxima revisión: 14/06/2020. Resultado: dictamen favorable con defectos leves (Código 4.14.2 antisalidas pesas en contrapeso inexistente) con periodo máximo de corrección 12 meses.

- Empresa conservadora: Kone Málaga. Fecha: 11/12/2023. Empresa emisora: Oca Inspección, Control y Prevención, S.A. Próxima revisión: 11/12/2025. Resultado: dictamen desfavorable con defectos graves, con plazo máximo de corrección de 6 meses para los graves y 12 meses para el defecto leve.

En los años 2017 y 2018 ambos ascensores fueron objeto de revisiones mensuales.

Por la Inspección de Trabajo se emitió informe el 26 de junio de 2024 -folios 130 a 134, 164 a 168 y 495 a 499-.

4º La actora ha prestado servicios por cuenta de Mas Cerca SAM en los siguientes periodos:

- 08/03/2013.
- 15/03/2013.



- 22/03/2013.
- 05/04/2013.
- Desde el 15/04/2013 hasta el 01/04/2022.
- Desde el 28/09/2022 hasta el 15/02/2024.

5º En fecha 9 de febrero de 2024 la empresa y la trabajadora suscribieron un acuerdo transaccional de extinción de la relación laboral por causas objetivas por ineptitud sobrevenida con efectos 15 de febrero de 2024 -folios 162, 163, 493 y 494-.

6º Ha permanecido en situación de incapacidad temporal, entre otros los siguientes periodos:

- Desde el 05/03/2018 hasta el 04/09/2019 (accidente de trabajo).
- Desde el 07/02/2020 hasta el 03/07/2020, proceso calificado como recaída del anterior.
- Desde el 14/09/2020 hasta el 03/10/2020 (accidente de trabajo).
- Desde el 04/10/2020 hasta el 01/04/2022 (c comunes).
- Desde el 05/12/2022 hasta el 10/08/2023 (accidente de trabajo).
- Desde el 11/08/2023 hasta el 25/08/2023 (c comunes).

7º Fue ingresada el 12 de agosto de 2018 para artroplastia de hombro derecho sin prótesis, permaneciendo hospitalizada hasta el 15 de agosto de 2018. El 6 de septiembre de 2018 fue nuevamente hospitalizada por complicaciones postquirúrgicas, realizándose desbridamiento artroscópico, siendo dada de alta el 13 de septiembre de 2018 -folios 359 a 374-.

8º El 23 de mayo de 2019 la Mutua Fremap dio por finalizado el tratamiento de la actora, informando el 27 de mayo de 2019 que seguía con dolor y que presentaba movilidad pasiva hasta 130º en flexión anterior y 120º de abducción; gran dolor y resistencia al intentar mejorar este arco; movilidad activa 80º en flexión anterior y 70º de abducción; rotación externa 10º, rotación interna hacia región lumbar baja -folios 375 a 382-. La Mutua Fremap retomó la asistencia el 2 de marzo de 2020, siendo diagnosticada de artropatía traumática hombro; el 25 de mayo de 2020 informa que se encuentra en fase de secuelas y que el BA es de: elevación



60º, abducción 40º, rot externa 45º y rot interna hasta gluteo -folios 385 y 386-.

9º Fue sometida a tratamiento rehabilitador -folios 392 a 399-.

10º Iniciado expediente de incapacidad permanente, el 22 de agosto de 2019 el EVI emitió dictamen proponiendo la calificación de la trabajadora como afecta de lesiones permanentes no incapacitantes, indemnizables conforme al baremo 72 con la cantidad de 2.870,00 €, calificando la contingencia como derivada de accidente de trabajo; en fecha 23 de agosto de 2019 el INSS aceptó el contenido del dictamen propuesta; presentada reclamación previa, fue desestimada mediante resolución de 6 de noviembre de 2019; la actora presentó demanda solicitando la declaración en situación de incapacidad permanente total, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado de lo Social nº 10 de Málaga, con el nº de autos 1212/2019, dictándose sentencia desestimatoria de la demanda en fecha 25 de junio de 2021; presentado recurso de suplicación, fue desestimado mediante sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de fecha 9 de febrero de 2022 -folios 169 a 173 y 500 a 504-. La actora presentaba statuts postinfección glenohumeral y hombro congelado.

11º El 25 de noviembre de 2019 fue atendida en la USM y diagnosticada de trastorno adaptativo; se le ofreció la posibilidad de tratamiento ISRS que rechazó; fue dada de alta, acordándose su seguimiento por MAP -folios 414 y 415-. Con posterioridad ha mantenido seguimiento en la USM desde el 8 de octubre de 2020 y diagnosticada de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos habiendo aparecido síntomas psicóticos en 2025 -folios 404 a 413 y 416 a 427-.

12º Ha mantenido seguimiento por otorrinolaringología desde el 8 de noviembre de 2021 y diagnosticada de lesión medular a nivel cervical, mareos y acúfenos -folios 431 a 438-.

13º Ha mantenido seguimiento por la unidad del dolor desde el 11 de marzo de 2022 por discopatía cervical -folios 441 a 450-.



14º Ha sido asistida por neurocirugía desde el 20 de mayo de 2021 y diagnosticada de discopatía C5-C6, estenosis foraminal izquierda, mareo crónico, alteración sensitiva hemifacial/hemilengua izquierda fluctuante, status postinfección glenohumeral derecho, hombro congelado, síndrome subacromial izquierdo con tendinosis SE, rotura supraespinoso derecha y estenosis recesos laterales lumbares -folios 451 a 455-.

15º En la fecha del accidente el servicio de mantenimiento de los ascensores municipales del edificio donde la actora prestaba servicios estaba adjudicado a la entidad ThyssenKrupp Elevadores, S.L.U. mediante expediente de contratación nº 181/2014 con una vigencia temporal desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2019 -folios 175 y 506-.

16º El 1 de diciembre de 2022 fue sometida a examen de salud tras ausencia prolongada por motivos de salud para el puesto de monitora de prevención social con el resultado de no apta para el desempeño del puesto de trabajo: no debe realizar tareas que impliquen conducción de vehículos, manipulación manual de cargas, movimientos repetitivos de elevación de ambos miembros superiores por encima del hombro o que impliquen nocturnidad/ turnicidad -folios 261 a 266-.

17º Sobre las 18,00 horas del día 5 de diciembre de 2022, la actora sufrió accidente de trabajo al tropezar con una alfombrilla al salir del baño, cayendo sobre el lado derecho; por la Inspección de Trabajo se extendió acta de infracción nº I292023000084486, proponiendo la imposición de una sanción de 2.451,00 € y un recargo de prestaciones del 30%; mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS de 1 de abril de 2024 se declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad y la procedencia de que las prestaciones de seguridad social derivadas del accidente se incrementen un 30% con cargo a la empresa responsable; la empresa presentó reclamación previa que fue desestimada mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2024; presentada demanda su conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social nº 9, con el nº de autos 1113/2024, estando señalado el juicio para el día 23 de febrero de 2026 -folios 177 a 182 y 508 a 517-.



18º El 12 de enero de 2024 fue sometida a examen de salud tras ausencia prolongada por motivos de salud para el puesto de conserje con el resultado de no apta para el desempeño del puesto de trabajo -folios 254 a 260-.

19º La actualización de la evaluación de riesgos laborales para el puesto de conserje fijo consta los folios 518 a 588.

20º En fecha 21 de febrero de 2019 la actora presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los daños sufridos en el accidente de fecha 5 de marzo de 2018; el 7 de marzo de 2019 fue requerida para la subsanación de un defecto formal; en fecha 29 de abril de 2019 se dictó resolución mediante la que se tiene por desistida a la actora de su reclamación -folios 599 a 604-.

21º El pliego de condiciones económico administrativas particulares para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo de todos los ascensores, montacargas, ...de distintas marcas instalados en edificios municipales obra a los folios 605 a 628.

22º Los estatutos de Mas Cerca, SAM obran a los folios 629 a 635.

23º La papeleta de conciliación se presentó el 9 de marzo de 2023, celebrándose el acto el 27 de abril de 2023 con el resultado de sin avenencia -folio 9-. La demanda se presentó el 17 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han obtenido con las alegaciones de las partes, la prueba documental aportada y la prueba pericial practicada.

SEGUNDO.- Se ejercita acción en reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo sufrido el 5 de marzo de 2018, contra la empleadora Mas Cerca SAM, el Ayuntamiento de Málaga y contra la aseguradora Mapfre España, S.A, por importe de 121.036,96 €.



Por las codemandadas se opuso la excepción de prescripción de la acción.

Sobre la determinación de cuál ha de ser el día inicial para el cómputo del plazo de prescripción de un año del que dispone el trabajador para ejercitar la acción de reclamación de los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo sufrido mientras prestaba servicios para la empresa, la sentencia del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina de 5 de julio de 2017, razona: "*TERCERO.- 1.- Centrados en esos términos el objeto del debate, se trata de decidir cómo debe computarse el plazo de prescripción de la acción para reclamar a la empresa la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, en supuestos como los de autos, caracterizados porque las partes interesadas se aquietan a la resolución administrativa que declara la incapacidad permanente del trabajador, sin que ninguna de ellas hubiere llegado a formular reclamación previa contra la misma, ni, en consecuencia, a impugnarla judicialmente.*

En lo que debemos empezar indicando que el examen de la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia no permite concluir que hayamos tenido la oportunidad de dar una respuesta cierta sobre esa cuestión, ni mucho menos, tan rotunda y reiterada como para acoger el argumento de falta de contenido casacional de la cuestión objeto del recurso que invoca la demandada en su escrito de impugnación, como lo demuestra que el Ministerio Fiscal en su informe aboga justamente por lo contrario y solicita la estimación el recurso para dar acogida al criterio de la sentencia de contraste.

2.- La STS 11/12/2013, rcud.1164/2013, resume perfectamente la doctrina que con carácter general ha venido a establecer el Tribunal Supremo en esta materia, citando las anteriores SSTs de 10/12/98, rcud 4078/97; 12/02/99, rcud 1494/98; 06/05/99,rcud 2350/97; 22/03/02,rcud 2231/01; 20/04/04,rcud 1954/03; 04/07/06, 834/05; 12/02/07, 4491/05; y 21/06/11, rcud 3214/10.

Y de la que pueden extraerse los siguientes criterios:

"a).- El plazo de prescripción aplicable a las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios atribuibles a la empresa y derivados de accidente de trabajo o de enfermedad profesional es -efectivamente- el de un año, previsto en el art. 59.2 ET; y la fecha inicial para el cómputo de los



plazos de prescripción de todas las acciones, según dispone el art. 1968 CC, se inicia desde el momento en que pudieron ser ejercitadas.

b).- Aunque el «dies a quo» para reclamar tal responsabilidad empresarial se sitúa cuando la acción puede ejercitarse, ello no necesariamente equivale al momento en que acaece el AT o al del alta médica en el mismo o en la EP, «que expresará el parecer del facultativo que lo emite y cuya comprensión para la generalidad de los beneficiarios será de difícil entendimiento, dados los términos científicos que en tales documentos deben utilizarse»; como tampoco se inicia en la fecha en que se impone el recargo por infracción de medidas de seguridad; en igual forma que los «procesos penales deducidos a consecuencia de un accidente de trabajo, impiden que pueda comenzar a correr el plazo prescriptivo de la acción sobre reclamación de daños y perjuicios derivada de ese accidente».

c).- En puridad, el plazo «no puede iniciarse hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico». Y cuando se sigue un procedimiento judicial para la fijación de las lesiones padecidas, el plazo sólo comienza a correr desde que el mismo se agota, porque la resolución del INSS en vía previa «no fue firme hasta que recayó la citada sentencia de la Sala de lo Social, y sólo desde tal firmeza se pudo iniciar el cómputo del referido plazo prescriptivo», «pues sólo hasta ese momento se supo con certeza cuáles eran las dolencias y secuelas que el actor padece a consecuencia del accidente de autos»; y «obviamente, la solución sería otra si la parte se aquietase a la resolución administrativa de la Gestora respecto de la incapacidad reconocida, ya que en tal caso habría que estar el informe propuesta». Y en consecuencia, tal conocimiento -pleno y cabal- solamente se produce en la fecha en que se ha dictado la correspondiente resolución firme en proceso de IP, que es «cuando el beneficiario conoce cuáles van a ser las consecuencias que las secuelas le van a producir y cuáles los perjuicios que de ellas se van a derivar. Por tanto debe ser el momento de conocimiento de esta resolución el punto de partida para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios».

d).- A mayor abundamiento, esta tesis viene reforzada también por el hecho de que «existe un solo daño que hay que compensar o indemnizar» por las distintas reclamaciones y que «debe existir también, en principio, un límite en la reparación del daño», de modo que «del importe total de los



daños han de deducirse las cantidades que, por prestaciones de la Seguridad Social, haya podido percibir el beneficiario y éstas cantidades no son conocidas hasta tanto sea firme la resolución que declara la invalidez del beneficiario, pues antes se ignorarán las cantidades a deducir del total importe de los perjuicios sufridos por el trabajador accidentado» (así, STS SG 02/10/00 -rcud 2393/99-; 08/04/02 -rcud 1964/01-; 03/06/03 -rcud 3129/02-; y 30/01/08 -rcud 414/07-).

3.- Con posterioridad han venido a reiterar estos mismos criterios las SSTS dictadas en la misma fecha de 09/12/2015, (rcud. 1918/2014, rcud. 1503/2014 y rcud. 3191/2014).

Resuelven estas sentencias un supuesto de enfermedad profesional, pero la doctrina que establecen es perfectamente trasladable a los accidentes de trabajo a efectos de determinar el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de reclamación de daños y perjuicios contra la empresa.

Tal y como así se indica de forma expresa en las mismas, y en coincidencia con lo que acabamos de reseñar, esta acción "sólo puede ejercitarse desde que haya quedado acreditado no sólo el origen de la contingencia -caso de que éste fuera discutido-, sino también desde el momento en que hayan quedado determinadas de manera definitiva la totalidad de prestaciones de Seguridad Social que tengan derecho a percibir, que hayan de ser deducidas y tenidas en consideración para fijar la cuantía indemnizatoria que puede ser reclamada a la empresa demandada".

Destacando seguidamente que este criterio coincide con la doctrina tradicional de la Sala y encuentra acomodo "en la interpretación legal de los preceptos puestos en cuestión y en la propia jurisprudencia de la Sala. A tal efecto debemos recordar que nuestra más reciente doctrina jurisprudencial (STS/IV 17-febrero-2014, rcud 444/2013) con cita de varios pronunciamientos anteriores de la Sala y de la Sala Primera entiende que: "al ser la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva; de manera que sólo ha de perjudicar a quien -con su inactividad- haya hecho efectiva dejación de sus derechos (así, recientes, con estas palabras u otras similares, recientemente las SSTS de 24 de noviembre de 2010, -rcud 3986/09-; de 15 de marzo de 2011, -rcud 3772/08-; de 27 de diciembre de 2011, -rcud



1113/11-; de 17 de abril de 2013, -rcud 2401/12-; y de 26 de junio de 2013 (pleno) -rcud 1161/12-). En este sentido se ha insistido -reproduciendo doctrina civil- en que "la construcción finalista de la prescripción ... tiene su razón de ser... en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho", por lo que "cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias". Destaca también esta sentencia que "nuestro Código Civil... no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción por lo que cualquiera de ellos puede servir para tal fin".

Tras lo que reiteran y ratifican los mismos criterios que ya hemos referenciado en el apartado anterior, y concluyen con una afirmación especialmente relevante para la resolución del presente supuesto, cual es la de que "el inicio del plazo prescriptorio no podía iniciarse hasta que no se dieran dos circunstancias concurrentes: la primera, que existiese resolución firme por la que se declarase que la contingencia de la que derivaba la prestación discutida era profesional, en concreto, derivada de enfermedad profesional; y, la segunda, que también existiese resolución firme que fijase las cantidades que por prestaciones de Seguridad Social tenía derecho a percibir su beneficiario para que dichas cantidades pudieran deducirse del monto global que hubiera que reclamar a la entidad demandada. Por tanto, el "dies a quo" quedó establecido en la fecha de la resolución administrativa que causó estado dictada por el INSS en fecha 16-03-2011 que reconoció que la muerte del causante derivaba de enfermedad profesional".

Finalmente, reconocen esos mismos criterios las más recientes SSTs de 16 de febrero de 2016, rcud. 1756/2014, 1 de junio de 2016, rcud. 2527/2014, y 15 de septiembre de 2016, rcud. 3698/2014.

CUARTO.- 1.- En todas nuestras precitadas sentencias se insiste en destacar que el plazo de prescripción no puede comenzar a correr hasta que no adquiera firmeza la resolución que definitivamente resuelva sobre las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho el beneficiario, y, en su caso, la contingencia de la que deriven, y queden de esta forma establecidas las cantidades a cargo de la seguridad social que hayan de ser deducidas del total indemnizatorio a reclamar a la empresa.



Conforme a esos presupuestos, cuando la resolución administrativa del INSS sea impugnada en vía judicial, ninguna duda cabe que la fecha del dies a quo será la del momento en el que se agota el proceso con la notificación de sentencia que ponga fin al mismo.

El problema surge cuando no se insta el proceso judicial porque todas las partes se aquietan a la resolución que resuelve el procedimiento en vía administrativa, y no se presenta siquiera reclamación previa contra la misma.

Se trata de establecer en estos casos si el cómputo de la prescripción comienza desde la fecha de la resolución administrativa y su notificación al interesado, o desde el momento en el que transcurre el plazo de 30 días del que disponen las partes para interponer la reclamación previa contra la misma.

2.- Los mismos razonamientos en los que se sostiene la doctrina de esta Sala que hemos recogido en el anterior fundamento de derecho, en la que se sienta el criterio de que hay que esperar a la firmeza de la sentencia que agote el proceso judicial que pudiere haberse seguido frente a la resolución administrativa, son perfectamente extrapolables, por idénticas razones e iguales argumentos, al momento en el que la resolución administrativa deviene firme cuando no es impugnada judicialmente.

El fundamento de nuestra doctrina reside en garantizar que el beneficiario tenga un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico, lo que supone la previa determinación de todas las circunstancias y elementos que puedan condicionar el importe de la cantidad objeto de reclamación frente a la empresa, entre los que ya hemos dicho que deben constar la contingencia de la que deriva y las cantidades que por prestaciones de seguridad social tenga derecho a percibir.

De lo que se desprende que igualmente habrá de estarse a la firmeza de la resolución administrativa, en aquellos casos en los que la controversia jurídica no se llegue a judicializar porque se resuelve en la fase administrativa del procedimiento, al aquietarse el interesado a dicha resolución sin formular reclamación previa frente a la misma. En este supuesto, el momento inicial para el cómputo de la prescripción no puede ser otro que el de la preclusión del plazo de 30 días del que disponen las



partes para formular la reclamación previa, porque hasta su agotamiento no adquiere definitivamente estado y deviene firme lo resuelto en la misma.

No hay razones que justifiquen un distinto tratamiento de una y otra situación, y de la misma forma que el plazo de prescripción no comienza a correr hasta la firmeza de la sentencia cuando se impugna judicialmente la resolución administrativa, tampoco puede hacerlo cuando dicha resolución sigue sin adquirir firmeza mientras pende el plazo para interponer la reclamación previa.

3.- Sin que conduzca a un resultado distinto lo que de forma tangencial se dice en la STS de 22 de marzo de 2002, rcud. 2231/2001, en lo que se apoya la sentencia recurrida para considerar prescrita la acción, así como las codemandadas en sus respectivos escritos de impugnación para oponerse al recurso.

Aplica esta sentencia la tradicional y reiterada doctrina de este Tribunal que hemos recogido en el anterior fundamento de derecho, para concluir que la acción no se puede considerar nacida antes de que se dictase la sentencia que resuelve definitivamente el procedimiento judicial seguido frente a la resolución administrativa, "pues sólo hasta ese momento se supo con certeza cuales eran la dolencias y secuelas que el actor padece a consecuencia del accidente de autos ", lo que determina que la resolución administrativa no sea firme "hasta que recayó la citada sentencia de la Sala de lo Social, y sólo desde tal firmeza se pudo iniciar el cómputo del referido plazo prescriptivo".

Una vez establecida esa doctrina para declarar que la acción no se encuentra en aquel caso prescrita, desliza un comentario puramente colateral en el que, sin mayor razonamiento y sin invocar otras antecedentes, se dice que "Obviamente, la solución sería otra si la parte se aquietase a la resolución administrativa de la Gestora respecto de la incapacidad reconocida, ya que en tal caso habría que estar el informe propuesta, como también ha declarado esta Sala".

Esta peculiar consideración, que es absolutamente irrelevante para la resolución del aquel asunto, ha venido siendo luego repetida en las demás sentencias de la Sala que se han limitado a reflejar el tenor literal de aquella anterior sentencia, sin atribuirle en realidad mayor trascendencia jurídica y sin añadir razonamientos adicionales que pudieren llevar a entender que se está con ello fijando un determinado criterio doctrinal.



Estamos de esta forma ante una frase aislada que constituye un simple "obiter dicta", en la medida en que "para resolver el caso examinado en ellas no hacía falta generalizar la solución a supuestos diferentes, sin mayor explicación" (STS 18-12-2015, rcud. 2750), y que al tener esa naturaleza carece de eficacia jurídica como doctrina que la Sala deba respetar, máxime cuando este "obiter dicta" se opone al criterio que reflejan las numerosas sentencias de la Sala que ya hemos referenciado.

Por otra parte, no puede validarse como doctrina correcta la de estar a la fecha del "informe propuesta" cuando no se impugna la resolución administrativa, pues como declara la STS de 1 de junio de 2016, rcud. 2537/2014, que ya hemos citado anteriormente, " El hecho de estar al informe propuesta cabe entenderlo en el sentido de que dicha propuesta es la que establece el marco patológico de la persona accidentada, que, no obstante, como tal propuesta, ha de confirmarse por la autoridad laboral a quien está dirigida mediante la subsiguiente resolución administrativa.", de la igual forma que, con el mismo fundamento, todas nuestras precitadas sentencias ponen de manifiesto que tampoco puede considerarse como dies a quo el de la emisión del alta médica "que expresará el parecer del facultativo que lo emite y cuya comprensión para la generalidad de los beneficiarios será de difícil entendimiento, dados los términos científicos que en tales documentos deben utilizarse", en lo que queremos destacar que la emisión de este tipo de informes médicos no puede prevalecer frente a la seguridad jurídica que garantiza la resolución administrativa que, a la postre, debe hacerlos suyos para convalidar las consecuencias jurídicas que de los mismos se desprendan en orden al reconocimiento de las prestaciones de seguridad social en juego.

A lo que debemos añadir una última consideración. Solo cuando ha transcurrido el plazo para formular la reclamación previa es cuando puede realmente entenderse, aún a posteriori, que la parte se aquieta a su contenido, en tanto aún dispone de la posibilidad de impugnarla si el plazo no ha fenecido, una vez valoradas todas las circunstancias concurrentes y acudido al asesoramiento profesional oportuno.

Por su parte, la sentencia del mismo tribunal de 11 de diciembre de 2013 razona: "a).- El plazo de prescripción aplicable a las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios atribuibles a la empresa y derivados de accidente de trabajo o de enfermedad profesional es -efectivamente- el de un año, previsto en el art. 59.2 ET; y la fecha inicial para el cómputo de los



plazos de prescripción de todas las acciones, según dispone el art. 1968 CC, se inicia desde el momento en que pudieron ser ejercitadas.

b).- Aunque el «dies a quo» para reclamar tal responsabilidad empresarial se sitúa cuando la acción puede ejercitarse, ello no necesariamente equivale al momento en que acaece el AT o al del alta médica en el mismo o en la EP, «que expresará el parecer del facultativo que lo emite y cuya comprensión para la generalidad de los beneficiarios será de difícil entendimiento, dados los términos científicos que en tales documentos deben utilizarse»; como tampoco se inicia en la fecha en que se impone el recargo por infracción de medidas de seguridad; en igual forma que los «procesos penales deducidos a consecuencia de un accidente de trabajo, impiden que pueda comenzar a correr el plazo prescriptivo de la acción sobre reclamación de daños y perjuicios derivada de ese accidente».

c).- En puridad, el plazo «no puede iniciarse hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico». Y cuando se sigue un procedimiento judicial para la fijación de las lesiones padecidas, el plazo sólo comienza a correr desde que el mismo se agota, porque la resolución del INSS en vía previa «no fue firme hasta que recayó la citada sentencia de la Sala de lo Social, y sólo desde tal firmeza se pudo iniciar el cómputo del referido plazo prescriptivo», «pues sólo hasta ese momento se supo con certeza cuáles eran las dolencias y secuelas que el actor padece a consecuencia del accidente de autos»; y «obviamente, la solución sería otra si la parte se aquietase a la resolución administrativa de la Gestora respecto de la incapacidad reconocida, ya que en tal caso habría que estar el informe propuesta». Y en consecuencia, tal conocimiento -pleno y cabal- solamente se produce en la fecha en que se ha dictado la correspondiente resolución firme en proceso de IP, que es «cuando el beneficiario conoce cuáles van a ser las consecuencias que las secuelas le van a producir y cuáles los perjuicios que de ellas se van a derivar. Por tanto debe ser el momento de conocimiento de esta resolución el punto de partida para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios».

d).- A mayor abundamiento, esta tesis viene reforzada también por el hecho de que «existe un solo daño que hay que compensar o indemnizar» por las distintas reclamaciones y que «debe existir también, en principio, un límite en la reparación del daño», de modo que «del importe total de los



daños han de deducirse las cantidades que, por prestaciones de la Seguridad Social, haya podido percibir el beneficiario y éstas cantidades no son conocidas hasta tanto sea firme la resolución que declara la invalidez del beneficiario, pues antes se ignorarán las cantidades a deducir del total importe de los perjuicios sufridos por el trabajador accidentado» (así, STS SG 02/10/00 -rcud 2393/99-; 08/04/02 -rcud 1964/01-; 03/06/03 -rcud 3129/02-; y 30/01/08 - rcud 414/07-).

En el presente supuesto, tras el dictado de la resolución del INSS que declaraba a la actora afecta de lesiones permanentes no invalidantes, se presentó demanda solicitando la declaración en situación de incapacidad permanente total, dictándose sentencia en fecha 25 de junio de 2021, contra la que se interpuso recurso de suplicación, que fue resuelto mediante sentencia de la Sala de lo Social TSJA (Málaga) de 9 de febrero de 2022. No se ha probado la fecha de notificación de la sentencia, por lo que habrá de estarse a la manifestada por la parte actora en el escrito de demanda como fecha de firmeza, esto es, el 10 de marzo de 2022. Considerando esta fecha y las fechas de presentación de la papeleta de conciliación y de la demanda, no ha transcurrido el plazo anual de prescripción que regula el artículo 59 ET.

TERCERO.- Por Mas Cerca SAM se opusieron las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de jurisdicción, alegando que el accidente se produjo en dependencias municipales, de modo que el ascensor que causó el accidente pertenece al Ayuntamiento. Por la Corporación codemandada se opuso la falta de legitimación pasiva por no ser la actora empleada del Ayuntamiento de Málaga, siendo esta una empresa municipal con personalidad jurídica propia.

Sin perjuicio de la condición del Ayuntamiento de propietario del inmueble en el que se ubica el centro de trabajo, la alegación de la empleadora colisiona con el contenido del artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que determina el deber del empresario de proteger a sus trabajadores frente a los riesgos laborales, de modo que en cumplimiento del citado deber *"... el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo ..."*, y del artículo 3 RD 486/1997, conforme al cual el empresario no solo debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y



salud de los trabajadores, sino que además habrá de garantizar que los lugares de trabajo cumplan las disposiciones mínimas establecidas en el citado RD en cuanto a sus condiciones constructivas e instalaciones de servicio o protección entre otros múltiples parámetros, lo que conlleva la desestimación de la falta de legitimación ad procesum del empleador y, con ello, la falta de jurisdicción.

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente considerando que: se ejercita acción de responsabilidad civil en reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; que uno de los propósitos perseguidos por la LRJS ha sido concentrar en el orden social el conocimiento de todos los litigios derivados de accidente de trabajo -artículo 2 b) LRJS- y no bastante con ello, a fin de favorecer una pronta y homogénea respuesta de todas las pretensiones derivadas del mismo accidente de trabajo, se establecen en los artículos 25.4 y 30.2 reglas especiales para articular inicialmente o acumular posteriormente en un mismo proceso todas las reclamaciones derivadas del mismo accidente de trabajo, con la única excepción del supuesto en que tales reclamaciones hubieran de tramitarse a través de procedimiento administrativo separado, de modo que el artículo 25.4 LRJS determina que *"... se podrán acumular todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivados de un mismo hecho, incluso sobre mejoras voluntarias, que el trabajador perjudicado o sus causahabientes dirijan contra el empresario u otros terceros que deban responder a resultados del hecho causante..."*; que en los presentes autos ha de resolverse con intervención de todos los implicados las causas que determinaron el siniestro a indemnizar, personas o entidades que concurrieron en la producción del mismo, el grado de participación y, con ello, el grado de responsabilidad que cabe atribuir a cada uno de ellos; y que del certificado emitido por la directora gerente de la empresa resulta que los controles y mantenimiento de los ascensores corresponden al Ayuntamiento.

Opuso, asimismo, la empleadora la falta de acción, alegando que la actora firmó acuerdo de extinción de la relación laboral con la empresa en fecha 9 de febrero de 2024 en el que hizo constar que no tenía nada más que reclamar por concepto alguno derivado de la relación de trabajo. La excepción debe ser rechazada por cuanto en el acuerdo transaccional suscrito por las partes se hace constar que la trabajadora declara que con el cobro de las cantidades incluidas en el documento de saldo y finiquito la



relación laboral se haya saldada y finiquitada en la fecha del despido que se declara procedente, no teniendo nada más que pedir ni reclamar a la empresa por concepto alguno devengado con ocasión de la vigencia o extinción del contrato de trabajo incluida cualquier otra cantidad que pudiera derivarse de la entrada en vigor de cualquier revisión salarial que legalmente pudiera establecerse y se compromete a desistir de la demanda presentada ante el Juzgado de lo Social nº 6 por vulneración de derechos fundamentales, y el valor liberatorio del finiquito está en función del alcance de la declaración de voluntad que incorpora y de la ausencia de vicios en la formación y expresión de esta, y el acuerdo que se plasma en el finiquito ha de estar sujeto a las reglas de interpretación de los contratos que establecen los artículos 1281 y siguientes del Código Civil; para valorar el alcance de estos documentos ha de estarse a la intención de los contratantes y a la prevención del artículo 1289 del citado Código, no debiendo entenderse comprendidos en los términos de un contrato cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. Los conceptos no mencionados en forma específica en el finiquito no pueden considerarse incluidos en la renuncia, no teniendo valor liberatorio respecto de ellos. Por tanto, en el presente supuesto no puede considerarse incluida en el acuerdo extintivo la acción de resarcimiento de daños y perjuicios que ahora se ejercita.

La aseguradora alegó que no consta el modo de producción del accidente ni causa que determine el nacimiento de responsabilidad del empleador o del Ayuntamiento, aludiéndose únicamente a que se produjo un fallo en el sensor del ascensor, lo que no determina sin más el nacimiento de la responsabilidad por daños.

Que la actora sufrió un accidente de trabajo el día 5 de marzo de 2018 y la forma de producción se desprenden tanto del informe emitido por la Inspección de Trabajo, en el que se hace constar que el 9 de mayo de 2018 la empresa informó que a las 8,00 horas del día 5 de marzo de 2018, cuando la trabajadora fue a tomar el ascensor del edificio donde se encuentran las dependencias de la empresa, se cerraron las puertas, sufriendo un golpe, y de la sentencia dictada en fecha 25 de junio de 2021, en el procedimiento nº 1212/2019, en cuyo hecho probado 2º se consigna que el 5 de marzo de 2018, [REDACTED] cuando prestaba servicios por cuenta de la empresa Mas Cerca SAM, sufrió un accidente de



trabajo al golpearse el hombro derecho con las puertas de un ascensor al cerrarse.

CUARTO.- Sobre la existencia de responsabilidad:

Aunque la Sala IV del Tribunal Supremo venía sosteniendo tradicionalmente que la responsabilidad civil del empresario por accidente de trabajo «es la responsabilidad subjetiva y culpabilista en su sentido más clásico y tradicional» (SSTS 02/02/98, 18/10/99, 22/01/02 y 07/02/03), lo que cierto es que más modernamente se ha venido abandonando esta rigurosa -por subjetiva- concepción originaria, insistiéndose en la simple exigencia de culpa -sin adjetivaciones- y en la exclusión de la responsabilidad objetiva (SSTS 18/07/08, 14/07/09 y 23/07/09).

Y ello es así, como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 30-06-10, porque "el accidente de trabajo ha sido considerado tradicionalmente como supuesto prototípico de caso fronterizo o mixto entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, como corresponde a todas aquellas relaciones contractuales en las que con la ejecución de la prestación se compromete directamente la integridad física de una de las partes (las llamadas «obligaciones de seguridad, protección o cuidado»)".

En la citada sentencia, la Sala llega a la diversa conclusión de que la exigencia de responsabilidad necesariamente ha de calificarse como contractual, si el daño es consecuencia del incumplimiento contractual; y que tan sólo merece la consideración extracontractual, cuando el contrato ha sido únicamente el antecedente causal del daño, cuya obligación de evitarlo excede de la estricta órbita contractual, hasta el punto de que los perjuicios causados serían igualmente indemnizables sin la existencia del contrato. Y aún en los hipotéticos supuestos de yuxtaposición de responsabilidades, parece preferible aplicar la teoría -más tradicional, en la jurisprudencia- de la «absorción», por virtud de la cual el contrato absorbe todo aquello que se halla en su órbita natural (en general, por aplicación del art. 1.258 CC; y en especial, por aplicación de la obligación de seguridad) y el resarcimiento de los daños ha de encontrar ineluctable cobijo en la normativa contractual. Esta sentencia razona: "3.- El punto de partida no puede ser otro que recordar que el Estatuto de los Trabajadores genéricamente consagra la deuda de seguridad como una de las obligaciones del empresario, al establecer el derecho del trabajador «a su integridad física» (art. 4.2.d) y a «una protección eficaz en materia de



seguridad e higiene» (art. 19.1). Obligación que más específicamente -y con mayor rigor de exigencia- desarrolla la LPRL (Ley 31/1995, de 8 Noviembre), cuyos rotundos mandatos -muy particularmente los contenidos en los arts. 14.2, 15.4 y 17.1 LPRL- determinaron que se afirmase «que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado» y que «deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran» (STS 08/10/01 ya citada).

4.- Existiendo, pues, una deuda de seguridad por parte del empleador, ello nos sitúa en el marco de la responsabilidad contractual y del art. 1.101 CC, que impone la obligación indemnizar los daños y perjuicios causados a los que «en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas». Con todas las consecuencias que acto continuo pasamos a exponer, y que muy resumidamente consisten en mantener -para la exigencia de responsabilidad adicional derivada del contrato de trabajo- la necesidad de culpa, pero con notables atenuaciones en su necesario grado y en la prueba de su concurrencia.....

1.- No puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario «crea» el riesgo, mientras que el trabajador -al participar en el proceso productivo- es quien lo «sufre»; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar (art. 20 ET) y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias (art. 15 LPRL), estableciéndose el deber genérico de «garantizar la seguridad y salud laboral» de los trabajadores (art. 14.1 LPRL).

2.- La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo (AT), para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias.

Sobre el primer aspecto (carga de la prueba) ha de destacarse la aplicación -analógica- del art. 1183 CC, del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del art. 217 LECiv, tanto en lo



relativo a la prueba de los hechos constitutivos (secuelas derivadas de AT) y de los impeditivos, extintivos u obstativos (diligencia exigible), cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria (es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta).

Sobre el segundo aspecto (grado de diligencia exigible), la afirmación la hemos hecho porque la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente (vid. arts. 14.2 , 15 y 16 LPRL), máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo; y también porque los imperativos términos con los que el legislador define la deuda de seguridad en los arts. 14.2 LPRL («... deberá garantizar la seguridad... en todo los aspectos relacionados con el trabajo... mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad») y 15.4 LPRL («La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador»), que incluso parecen apuntar más que a una obligación de medios a otra de resultado, imponen una clara elevación de la diligencia exigible, siquiera -como veremos- la producción del accidente no necesariamente determine la responsabilidad empresarial, que admite claros supuestos de exención.

Además, la propia existencia de un daño pudiera implicar -se ha dicho- el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado (porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable), como parece presumir la propia LPRL al obligar al empleador a hacer una investigación de las causas de los daños que se hubiesen producido (art. 16.3 LPRL).

3.- Pero -como adelantamos antes- el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario (argumentando los arts. 1.105 CC y 15.4 LPRL), pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente.



4.- En último término no parece superfluo indicar expresamente que no procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado, y no solamente porque esta conclusión es la que se deduce de los preceptos anteriormente citados y de las argumentaciones jurisprudenciales ofrecidas en el apartado 4 del fundamento jurídico anterior, sino por su clara inoportunidad en términos finalísticos, pues tal objetivación produciría un efecto «desmotivador» en la política de prevención de riesgos laborales, porque si el empresario ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que le moviese no sólo a extremar la diligencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la normativa en materia de prevención; y exclusivamente actuaría de freno la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio únicamente alcanzaría a la más graves infracciones (de sanción cuantitativamente mayor). Planteamiento que se ajusta a la Directiva 89/391/CEE, tal como se deduce de la STJCE 2007/141 (14 /Junio) (TJCE 2007, 141), al decirse en ella, interpretando el alcance de la obligación prevista para el empleador en el art. 5.1 («el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo»), que tal precepto no era conculcado por el art. 2 de la Ley del Reino Unido relativa a la Salud y Seguridad en el Trabajo, al disponer que «El empresario garantizará la salud, la seguridad y el bienestar de todos sus trabajadores en el trabajo, en la medida en que sea razonablemente viable»...».

Esta misma doctrina ha sido reiterada por el Tribunal Supremo en la sentencia más reciente de 27 de enero de 2014 y en la de 4-05-15.

A la luz de lo expuesto, los requisitos determinantes de la responsabilidad empresarial que justificarían la estimación de la pretensión indemnizatoria en el presente supuesto, serían: a) que la empresa haya cometido alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial; b) que se acredite la causación de un daño efectivo en la persona del trabajador; y c) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso; conexión que puede romperse cuando dicha infracción es imputable al propio interesado.

El deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado, debiendo adoptar las medidas de protección que fueran necesarias; lo cual no quiere decir, que el mero acaecimiento del



accidente implique necesariamente violación de medidas de seguridad; más sí que la vulneración de los mandatos reglamentarios de seguridad, deben implicar en todo caso aquella consecuencia, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones.

También la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de fecha 17 de enero de 2013 razona que: *"...de todo lo anterior se infiere que no procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado, no solamente por los argumentos expuestos, sino por su clara inoportunidad en términos finalísticos, pues tal objetivación produciría un efecto "desmotivador" en la política de prevención de riesgos laborales, porque si el empresario ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que lo moviese no solo a extremar la diligencia, sino tan siquiera observar escrupulosamente la normativa en materia de prevención; y exclusivamente actuaría de freno la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio únicamente alcanzaría a las más graves infracciones (de sanción cuantitativamente mayor)".* En efecto, para determinar si la actuación empresarial se ajustó al patrón de conducta de un empresario diligente, la pregunta que hemos de formularnos es si el accidente se hubiera podido evitar o visto minorados sus efectos dañosos observando alguna medida preventiva, y si la respuesta a dicho interrogante es afirmativa, estaremos ante una actuación patronal que no se ha acomodado a esa pauta de comportamiento propia de un empresario cuidadoso y cumplidor de sus deberes en materia de seguridad y salud laboral.

En el caso que nos ocupa se ha probado que el accidente se produjo el día 5 de marzo de 2018, al golpearse la trabajadora al cerrarse la puerta de un ascensor del edificio donde están las dependencias de la empresa. También se ha probado que el centro de trabajo cuenta con dos ascensores, con nº RAE 39697 y 39698, los cuales fueron sometidos a inspección periódica el 19/05/2016, con validez hasta el 19 de mayo de 2018, obteniendo la calificación de favorable sin defectos. Después del accidente, el día 04/04/2018, la Directora General del Área de Igualdad dirigió al Director General del Área de Servicios Operativos Régimen Interior y Playas solicitud de revisión de los ascensores, realizándose el 13/04/2018 por un técnico especialista de Thyssenkrupp, comprobando que el funcionamiento



del mecanismo del movimiento de apertura y cierre de las puertas de los ascensores, el sistema de seguridad de fotocélulas y los tiempos de apertura/cierre y velocidad de desplazamiento de las puertas, no encontrando ninguna anomalía en su funcionamiento. También aportó la empresa a la Inspección de Trabajo informes de revisión mensual de ambos ascensores correspondientes a los años 2017 y 2018, sin que consten deficiencias. El informe de la Inspección de Trabajo concluye con la inexistencia de relación de causalidad entre algún incumplimiento en la normativa de prevención de riesgos laborales imputable a la empresa y el accidente ocurrido.

En el informe pericial aportado por la actora se hace constar que el mismo se basa en la documentación del expediente judicial de este Juzgado y en su experiencia profesional, documentación que fue aportada en fecha posterior al accidente; se afirma que en los ascensores se ha colocado un cartel en el que consta que el aforo máximo es de 1 persona, cuando el aforo es para 4 personas y la capacidad de carga de entre 300 y 320 kg, sin embargo, se desconoce la fecha en que se hicieron las fotografías e ignorándose la causa a que pudo deberse la limitación, pudiendo obedecer, entre otros, a motivos sanitarios; determina las causas más habituales de averías en puertas de ascensores, pero no por ello es posible concluir que el accidente se debiera a los problemas que detalla; concluye imputando la responsabilidad al titular del ascensor en cuanto responsable del buen estado de conservación y mantenimiento, del deber de comunicar de forma inmediata cualquier anomalía o deficiencia en el funcionamiento así de la obligación de conservar el libro de mantenimiento debidamente actualizado, lo que no es suficiente para atribuir la responsabilidad en la causación del evento dañoso acaecido el día 5 de marzo de 2018.

No constando, pues, ningún incumplimiento por parte del empresario de sus deberes preventivos en materia de seguridad y salud laboral de carácter genérico ni de normas específicas y concretas, ni que el resultado dañoso obedezca a una actuación culpable o negligente de los codemandados, no puede imputarse responsabilidad en el resultado lesivo, por lo que la demanda debe ser desestimada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que desestimando la demanda formulada por [REDACTED], debo absolver y absuelvo a la empresa Mas Cerca SAM, al Ayuntamiento de Málaga y a la aseguradora Mapfre España, S.A. de las pretensiones deducidas en su contra.

Incorpórese la presente sentencia en el libro correspondiente, líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese a las partes en legal forma, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado en los cinco días siguientes a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".

